

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN  
DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-111/2013.**

**INCIDENTISTA: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIO: CARLOS ORTIZ  
MARTÍNEZ.**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SUP-JRC-111/2013, el veintiuno de agosto de dos mil trece; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**1.- Designación de Magistrados Electorales Locales.** El veintiséis de marzo de dos mil siete, el Congreso del Estado de Michoacán designó a los Magistrados del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, por un periodo de dos procedimientos electorales sucesivos.

**2.- Procesos Electorales Locales.** El quince de mayo de dos mil siete y el diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio de los procedimientos electorales ordinarios dos mil siete-dos mil ocho y dos mil once-dos mil doce, respectivamente, para elegir autoridades de ese Estado de la República.

**3.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El dos de agosto de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática impugnó la omisión del Congreso Local, de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa. El expediente se radicó en esta Sala Superior, correspondiéndole la clave SUP-JRC-111/2013 y se resolvió el día veintiuno del mismo mes y año, en el sentido de declarar fundada la pretensión del partido impugnante y ordenar al Congreso del Estado de Michoacán, que a la brevedad expidiera la convocatoria y realizara los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados electorales del Estado.

**4.- Comunicación del órgano legislativo responsable.** Mediante oficio de ocho de abril de dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el

**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

dieciséis del mismo mes y año, los miembros de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán, remitieron sendos acuerdos, en los que se señala la imposibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, en virtud de existir un cambio de situación jurídica, al ya no tener competencia en la designación de Magistrados Electorales Locales, por haber entrado en vigor, el pasado once de febrero, las reformas al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**5.- Turno a Ponencia.** Por acuerdo de dieciséis de abril de la presente anualidad, emitido por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente en que se actúa y las constancias referidas al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que determinara lo que en derecho procediera.

**6.- Vista al Partido Actor.** Por acuerdo de nueve de mayo siguiente, el Magistrado instructor ordenó la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia en el que se actúa, y dar vista con lo afirmado por el Congreso del Estado de Michoacán al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7.- Desahogo de la Vista.** Mediante escrito de catorce de mayo del presente año, presentado en la misma fecha ante esta Sala Superior, el Licenciado José Juárez Valdovinos, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

de Michoacán manifestó lo que a su derecho convino en desahogo de la vista ordenada; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente señalado al rubro, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en un Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

La competencia de esta autoridad jurisdiccional se sustenta en el principio general de derecho consistente en que “lo accesorio sigue la suerte de los principal”, porque si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre la cuestión incidental que es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001, consultable a fojas 698 y 699, de la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en

**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Tribunal** Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los **tribunales** no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**SEGUNDO. Cuestión previa.** Se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la propia ejecutoria, concretamente, por lo ordenado en la decisión, cuyo indebido acatamiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Ello es así, pues la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, sólo se puede constreñir al cumplimiento de aquello que se ordenó en la ejecutoria como una conducta de dar, hacer o no hacer.

Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que el obligado lleve a cabo el cumplimiento cabal y oportuno de lo establecido en la sentencia.

En consecuencia, es necesario en primer término, determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el juicio de que se trata.

**TERCERO. Sentencia a cumplirse.** Del contenido de la parte considerativa de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, se advierte que la Sala Superior consideró fundada la pretensión del partido político impugnante,

**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

respecto a la omisión en que incurrió el Congreso del Estado de Michoacán, respecto a la designación de los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Así, los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito señalaron lo siguiente:

“...

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Es fundada** la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la omisión de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad Federativa.

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán que a la brevedad, expida la convocatoria y realice los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**TERCERO.** La referida autoridad deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.

...”

En consecuencia, la ejecutoria le ordenó a la Legislatura del Estado de Michoacán un hecho positivo, consistente en que tomara las medidas necesarias para iniciar el procedimiento de selección, evaluación y nombramiento de los Magistrados Electorales del Estado, hasta su conclusión, debiendo informar sobre el debido cumplimiento de dicha sentencia a esta Sala Superior.

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**CUARTO. Manifestaciones del Órgano Legislativo Responsable.** La Mesa Directiva de la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán, remitió el acuerdo doscientos setenta y cuatro, que emitió el ocho de abril de dos mil catorce, así como el diverso de veinticinco de marzo de esta anualidad, firmado por la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de esa H. Legislatura, en los que consta lo siguiente:

**“EL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN  
CELEBRADA EL DÍA DE HOY, TUVO A BIEN  
APROBAR EL SIGUIENTE:**

**ACUERDO 274**

**PRIMERO.** La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo declara como asunto debidamente estudiado y analizado, ordenando su archivo definitivo, en razón de que no existe materia para cumplimentar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SUP-JRC-111/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como Autoridad Responsable, de fecha 21 de agosto de 2013, que ordenaba la renovación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por no ser ya de su competencia, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Notifíquese íntegramente el presente documento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y, en su caso, las manifestaciones que considere oportunas.

**TERCERO.** Remítanse a la LXII Legislatura del Senado de la República, las actuaciones que se llevaron a cabo para dar cumplimiento a la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SUP-JRC-111/2013, por esta Septuagésima



**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para su conocimiento y en base a la nueva reforma constitucional en materia Político-Electoral se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 116 numeral IV, inciso c), punto 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 08 ocho días del mes de abril de 2014 dos mil catorce”.

**“CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA**

**ACUERDO DE ARCHIVO  
COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren los artículos 52, 62 fracción I y 67, respectivamente, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobamos el presente acuerdo, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Que mediante oficio número SSP/661/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 suscrito por el Lic. Raymundo Arreola Ortega, Secretario de Servicios Parlamentarios, fue turnada la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SUP-JRC-111/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo como Autoridad Responsable de fecha 21 de agosto de 2013, así como, el expediente del asunto referido.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número SSS/DGSATJ/DAT/DATMDSP/0388/13, la Mesa Directiva, en Sesión Ordinaria de Pleno de fecha 17 de septiembre de 2013, turnó Comunicación mediante la cual el Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifica a la

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo la resolución que recayó sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente SUP-JRC-111/2013.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se arribó a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana es competente para conocer de los asuntos que se relacionan, como su denominación refiere, con la materia electoral y de participación ciudadana, de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que este órgano colegiado, como se desprende de la fracción VIII del artículo citado, le compete conocer de las propuestas de Magistrados para la integración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para cumplimentar lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 98 A, así como, en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, estos últimos documentos normativos que refieren a la integración de un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

Que la resolución a que se hace alusión en los antecedentes del presente Acuerdo refiere, a la materia electoral en lo general, así como a la designación de los Magistrados del órgano jurisdiccional electoral en lo particular, tal como se desprende del contenido de los resolutivos de la sentencia, que para mayor claridad se reproducen:

**PRIMERO.-** Es fundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la omisión de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán que a la brevedad, expida la convocatoria y realice los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**TERCERO.-** La referida autoridad deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.

Que, derivado de lo anterior, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, desde la fecha en que tuvo conocimiento del asunto que hoy referimos, se avocó a su estudio y análisis, tal como se hace constar en la documental pública generada por esta comisión, en particular, el Acta de Reunión Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 2013, dentro del tercer punto del orden del día, denominado, Seguimiento de Acuerdos, en que se hace expreso que se iniciaban las actuaciones necesarias, tendientes a la renovación del órgano jurisdiccional electoral local.

Que, considerando la materia y el tema que nos compete, tenemos presente que con fecha 19 de diciembre de 2013 los Diputados que integramos la Septuagésima Segunda Legislatura fuimos enterados de la Minuta con proyecto de Decreto por la que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, por lo que suspendimos el procedimiento relacionado en el párrafo anterior.

Que, aunado a lo anterior, como consecuencia de ello, con fecha 23 de enero de 2014 se aprobó por el Pleno de esta misma Legislatura, emitir voto a favor de la Minuta de referencia, como parte del procedimiento dispuesto en el artículo 135 de la norma fundamental mexicana, que nos señala como integrantes del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la referida reforma político-electoral, una vez cumplimentado el procedimiento determinado en la propia Constitución Federal con su publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de febrero de 2014, observa dentro del catálogo diverso de temas tocantes, que es ahora competencia de la Cámara de Senadores del Poder Legislativo Federal, nombrar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, como se desprende de lo dispuesto en el párrafo 5o. Del inciso c), fracción IV del artículo 116 que a la letra expresa:

Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Que, si bien es cierto que el Sistema Jurídico Michoacano debe ser armonizado derivado de la nueva distribución de competencias que se ha dado, consecuencia de la reforma al marco constitucional federal, ya citada, para determinar los alcances de éstas, se desprende con claridad que no es competencia ya de este Poder Legislativo Michoacano, lo tocante a la designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que la resolución que nos ordena hacerlo emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, queda sin materia.

Que, aún no corresponde dilucidar sobre el contenido de la resolución de mérito, sino sólo su acatamiento, este cuerpo colegiado está seguro debe atender los temas que la norma, y más la fundamental del Estado Mexicano le confieren como atribución, respondiendo al principio del Estado Liberal que versa: "Los particulares pueden hacer todo aquello que no se encuentra prohibido por la norma, y la autoridad sólo lo que la ley le permite."; en consecuencia, si la Constitución Federal ha conferido la facultad de designación a otro órgano del Estado, atender hoy esta resolución, derivaría en una evidente invasión de competencias.

Por lo anteriormente expuesto, los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 64 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos para discusión y aprobación la siguiente propuesta de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** La Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo declara como asunto debidamente estudiado y analizado, ordenando su archivo definitivo, en razón de que no existe materia para cumplimentar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que recayó sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, con número de expediente SUP-JRC-111/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Septuagésima Segunda

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, como Autoridad Responsable, de fecha 21 de agosto de 2013, que ordenaba la renovación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por no ser ya de su competencia, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Notifíquese íntegramente el presente documento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su conocimiento y, en su caso, las manifestaciones que considere oportunas”.

**QUINTO. Manifestaciones del Partido de la Revolución Democrática.** El Partido de la Revolución Democrática, actor en el juicio constitucional señalado al rubro, manifiesta lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito, vengo a ofrecer las manifestaciones correspondientes con motivo de la vista que se me dio en el auto de fecha 09 nueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, emitido por el Magistrado Manuel González Oropeza, y que me fue notificado ese mismo día fecha 09 nueve de Mayo de 2014 dos mil catorce, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

**1.-** Que con fecha 05 cinco de Diciembre de 2011 dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 301, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia electoral.

**2.-** Que el 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 21 veintiuno, en el cual el H. Congreso del Estado expidió el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en el artículo CUARTO de los TRANSITORIOS del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, se señala que se abroga el Código Electoral del

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Estado de Michoacán, publicado en la Sección Quinta en el Periódico Oficial, el jueves cuatro de mayo de novecientos noventa y cinco, derogándose también todas las disposiciones que se opongan, al mencionado decreto.

**3.-** Que el 26 veintiséis de Marzo de 2007 dos mil siete, el Congreso del Estado de Michoacán nombró a los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo cual el día 17 diecisiete de Abril de 2007 dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán los Decretos legislativos 169, 170, 171, 172 y 173 emitidos por la Septuagésima Legislatura del Estado de Michoacán, por el que se nombró como Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a los CC. Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Río Salcedo, por un periodo de dos procesos electorales, de acuerdo con lo siguiente

- a)** Bajo el Decreto Legislativo 169 sientos sesenta y nueve, se nombró como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al ciudadano JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL;
- b)** Bajo el Decreto Legislativo 170 sientos (sic) setenta, se nombró como magistrada electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a la ciudadana MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ;
- c)** Bajo el Decreto Legislativo 171 sientos setenta y uno, se nombró como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al ciudadano FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS;
- d)** Bajo el Decreto Legislativo 172 sientos setenta y dos, se nombró como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al ciudadano ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA;
- e)** Bajo el Decreto Legislativo 173 sientos setenta y tres, se nombró como magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al ciudadano JAIME DEL RÍO SALCEDO;

**4.-** Que con fecha 13 trece de Noviembre de 2011 dos mil once, se efectuó la jornada electoral ordinaria para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

5.- Que con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Morelia, declaró válida la elección de ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, acto entre otros, que fue impugnado por el Partido Acción Nacional, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien con fecha 16 dieciséis de Diciembre del año 2011 dos mil once, emitió resolución, confirmando la declaración de legalidad y validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de los integrantes

6.- Que contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional, interpuso ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se resolvió mediante sentencia de fecha 28 de diciembre del año 2012 dos mil doce, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se revoca la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-096/2011, conforme a lo precisado en el último considerando del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, celebrada el trece de noviembre de dos mil once. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

***TERCERO.** Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a la ley.”*

7.- Que con fecha 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce, se efectuó la jornada electoral extraordinaria para la elección del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

8.- Que con fecha 05 cinco de Julio de 2012 dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Morelia, declaró válida la elección extraordinaria de ayuntamiento del municipio de Morelia, Michoacán, acto que no fue impugnado por lo que quedó firme el día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, al haber transcurrido el término legal de 04 cuatro días que se tiene para impugnar

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**9.-** Por lo anterior el día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, los CC. Jorge Alberto Zamacona Madrigal, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jaime del Rio Salcedo, concluyeron el periodo dos procesos electorales ordinarios para el que fueron nombrados, toda vez que fue el día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, que quedó firme la elección extraordinaria del Municipio de Morelia al no haber sido impugnada

**10.-** En consecuencia, con fecha 02 dos de Agosto de 2013 dos mil trece, el partido que represento interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral contra la omisión de la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de designar o nombrar a los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Dicho Juicio de Revisión Constitucional Electoral se sustanció bajo el número de expediente SUP-JRC-111/2013, mismo que se resolvió mediante sentencia de fecha 21 veintiuno de Agosto del 2013 dos mil trece, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

***PRIMERO.** Es fundada la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la omisión de la Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado de Michoacán que a la brevedad, expida la convocatoria y realice los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.*

***TERCERO.** La referida autoridad deberá informar del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra.*

**11.-** Que al día de hoy y hasta fecha de la determinación de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del inicio del Incidente de Inejecución de Sentencia en que se actúa, han transcurrido más de 09 nueve meses sin haber dado cumplimiento la LXXII Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, a su sentencia de fecha 21 veintiuno de Agosto del 2013 dos mil trece, situación que inminentemente causa perjuicio a la parte que represento, y a esta propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues sin justificación alguna y de manera caprichosa la LXXII Septuagésima Segunda Legislatura del



**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Congreso del Estado de Michoacán ha determinado no cumplir con la sentencia referida

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Conforme a los antecedentes antes anotados, es claro que la LXXII Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán no sólo ha omitido cumplir con su obligación legal de designar a los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, a pesar de que el día 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, al no haber sido impugnada la elección extraordinaria del Municipio de, concluyó el período de 02 dos procesos electorales para el que fueron nombrados los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, sino que además, sigue incumpliendo con dicha función, a pesar de que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó de manera expresa y clara a la LXXII Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, que a la brevedad, se expidiera la convocatoria y se realizaran los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual no ha sucedido, a casi 34 treinta cuatro meses de haber concluido el proceso extraordinario de elección del municipio de Morelia.

En efecto, la LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, ha sido omisa en cumplir con su obligación legal de designar los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán a pesar de que el periodo para el que fueron designados concluyó el 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, lo cual desde luego constituyó un hecho previsible por lo que el citado órgano legislativo ha venido incumpliendo de manera sistemática con dicha obligación y previsión legal.

No obstante lo anterior esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente en el que se actúa, ordenó de manera expresa y clara a la LXXII Septuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, que a la brevedad, expidiera la convocatoria y realizara los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y derivado de que el periodo para el que fueron nombrados se prolongó por la realización de la elección extraordinaria en el Municipio de Morelia, por lo que ha transcurrido 02 dos años 10 diez meses desde que concluyó el periodo para el que fueron designados los Magistrados del Tribunal Electoral de Michoacán, y el Congreso del Estado

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

de Michoacán no ha realizado ningún acto tendente a dar cumplimiento a la ejecutoria en que se actúa.

Ante este estado de cosas, es claro el incumplimiento a la sentencia del expediente en el que se actúa a efecto de que se dé cabal cumplimiento con el sentido y efectos determinados por el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-111/2013.

En efecto, tenemos que con fecha 14 catorce de Febrero de 2012 dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador del pasado 13 trece de Noviembre de 2011 dos mil once; de igual manera, con fecha 10 diez de Julio de 2012 dos mil doce, al no haber presentado medio de impugnación quedó firme la validez de la elección extraordinaria del Municipio de Morelia del pasado 01 primero de Julio de 2012 dos mil doce, con lo que concluyó el proceso electoral; por lo tanto, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, está obligado a acatar la Sentencia identificada con la clave SUP-JRC-111/2013 dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y emitir inmediatamente la convocatoria para iniciar el proceso de renovación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

En este sentido tenemos que medularmente la sentencia estableció que a la brevedad, expidiera la convocatoria y realizara los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que el Congreso del Estado de Michoacán debió proceder de inmediato a iniciar el proceso para integrar y renovar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, situación que ha incumplido a partir del 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, cuando concluyó la elección extraordinaria del Municipio de Morelia, al no haberse presentado medio de impugnación; por lo tanto, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo ha incumplido acatar la Sentencia identificada con la clave SUP-JRC-111/2013 dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al omitir emitir de manera inmediata la convocatoria para iniciar el proceso de renovación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que dicho órgano legislativo ha desacatado tal determinación.

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En consecuencia, tenemos que el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, incumplió lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Sentencia identificada con la clave SUP-JRC-111/2013, puesto que no emitió de manera inmediata, es decir, en los días subsecuentes al 21 veintiuno de Agosto de 2013 dos mil trece, la convocatoria para iniciar el proceso de renovación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; siendo que como ya se ha señalado, la sentencia mandata que a la brevedad se expidiera la convocatoria y realizara los actos necesarios para la designación de los nuevos magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que el Congreso del Estado de Michoacán debería proceder de inmediato a iniciar el proceso para integrar y renovar el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Al respecto resulta relevante tener en consideración la definición gramatical del vocablo inmediatamente que nos proporciona el Diccionario de la Academia de la Lengua Española:

***inmediato, ta.***

*(Del lat. immediātus).*

1. *adj. Contiguo o muy cercano a algo o alguien.*
2. *adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.*

***inmediatamente.***

1. *adv. m. Sin interposición de otra cosa.*
2. *adv. t. Ahora, al punto, al instante.*

Asimismo resulta ilustrativa y aplicable mutatis mutandis, la definición del término "inmediatamente" que se determina en el criterio de interpretación que se cita a continuación en relación a la entrega de los paquetes electorales:

***PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.- [Se transcribe].***

De acuerdo con lo anterior y siendo que han transcurrido 02 dos años 10 diez meses de las circunstancias de carácter extraordinario para la permanencia en el cargo de quienes integran el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ha concluido, junto con el proceso electoral de 2011 en su carácter ordinario y extraordinario, el Congreso del Estado de Michoacán ha incurrido en desacato al incumplir la sentencia de mérito, al omitir realizar cualquier acto tendente a su cumplimiento.

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

Por tanto compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, exigir el cumplimiento de la resolución dictada en el expediente en el que se actúa, por lo cual, resulta aplicable la ratio essendi del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas quinientas ochenta a quinientas ochenta y una, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.— [Se transcribe].**

Asimismo en el incidente que se actúa resultan aplicables las consideraciones del criterio de interpretación con énfasis añadido, que se cita a continuación:

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.— [Se transcribe].**

De igual forma resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación, particularmente en las partes que se subrayan:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.— [Se transcribe].**

Así resulta procedente que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordene al H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, emitir inmediatamente la convocatoria para iniciar el proceso de renovación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y cumplir con los efectos y sentido de la resolución cuya ejecución se reclama, al tratarse de la autoridad competente para dar cumplimiento a los efectos de la resolución, pues de no ser así, se permitiría al Congreso del Estado dejar de cumplir con la ley y la resolución Dictada por esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente que se actúa. De no ser así, se viola el derecho político-electoral de los ciudadanos de participar en la integración de los órganos electorales, respecto de lo cual la parte que representamos tiene interés jurídico en calidad de tutelar de intereses difusos.

Por otro lado, ante el inminente incumplimiento de la sentencia por parte H. Congreso del Estado de Michoacán

**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

de Ocampo, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 101, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se dispone que cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
..."

**SEXTO. Análisis de la cuestión incidental.** De lo transcrito en los considerandos precedentes, se puede desprender lo siguiente:

La sentencia de fondo dictada por esta Sala Superior el veintiuno de agosto de dos mil trece, tuvo como destinatario de su cumplimiento, al Congreso del Estado de Michoacán el que debía tomar las medidas necesarias para iniciar y culminar el procedimiento de designación de Magistrados Electorales de esa entidad federativa. Para ese efecto tenía que publicar la convocatoria respectiva, recibir las solicitudes de los candidatos, examinar el cumplimiento de los requisitos señalados, celebrar reuniones de evaluación y tomar las determinaciones correspondientes a fin de seleccionar a los candidatos que hubieran satisfecho los requisitos establecidos y culminar dicho procedimiento, tomando la protesta de ley a aquellos que hubieren sido designados.

Manifiesta el órgano responsable, que ante la notificación de la mencionada sentencia se avocó a dar los pasos necesarios para dar inicio al procedimiento respectivo; sin embargo, al formar parte del órgano revisor de la Constitución General de la República, el diecinueve de diciembre de dos mil trece tuvo

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

conocimiento de la reforma al artículo 116 de la Ley Fundamental, en lo relativo al procedimiento para la designación de magistrados electorales locales, por lo que suspendió el procedimiento interno de selección.

Asimismo, manifiesta que con motivo del procedimiento de reforma constitucional, aprobada por ese Congreso Local el veintitrés de enero del año en curso, tomaron nota de que la facultad de designar a los Magistrados electorales de los Estados, corresponde al Senado de la república, de ahí que haya una imposibilidad de acatar lo ordenado por esta Sala Superior.

El Partido Político al desahogar la vista ordenada por esta Sala Superior, reitera la petición de que se ejecute en sus términos lo ordenado por la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil trece, puntualizando que han pasado cerca de nueve meses desde la emisión de la misma, sin que la responsable haya dado cumplimiento, violentándose con ello, el derecho político electoral de la ciudadanía, pues se les impide participar en la integración de los órganos electorales, por lo que solicita a esta Sala Superior que de resultar fundado el presente incidente de incumplimiento, le sea aplicado a la responsable alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En consecuencia, la cuestión a dilucidar por esta Sala Superior, radica en verificar si el órgano legislativo responsable ha incurrido indebidamente en un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, al omitir llevar a cabo el procedimiento de selección y designación de magistrados electorales del Estado de Michoacán.

Para resolver tal cuestión, cabe señalar que el procedimiento para la designación de magistrados electorales de las diversas entidades federativas del país, sufrió cambios de importancia, al reformarse la Constitución General de la República, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5º.

La reforma constitucional al artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5º, y al Décimo Transitorio publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce y que entró en vigor el día siguiente al de su publicación, señala lo siguiente:

“ ...  
Artículo 116.....  
Fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:  
...  
c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.

...

5º. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

...

TRANSITORIOS.

...

DÉCIMO.- Los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos. En los términos previstos por la fracción IV, inciso c) del artículo 116 de esta constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los Magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento”.

Del contenido de los preceptos constitucionales reformados, se desprende que el procedimiento de designación de los Magistrados de los Tribunales Electorales de las entidades federativas ha cambiado, pues ahora corresponde instaurarlo al Senado de la República.

Para darle operatividad a la reforma Constitucional en cuestión, en su artículo DÉCIMO TRANSITORIO se señaló que los magistrados electorales locales que se encuentren en funciones, continuarán en su encargo, hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, los cuales se verificarán con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local



**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional y los magistrados actuales podrán ser elegibles para un nuevo nombramiento.

En estas condiciones, el Congreso Local del Estado de Michoacán, responsable en el presente juicio, hasta antes de esa reforma constitucional, era el órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de designación de Magistrados electorales para esa entidad federativa.

Sin embargo, en la actualidad existe una norma constitucional que establece una nueva atribución competencial en cuanto al nombramiento de magistrados electorales locales, con vigencia a partir de la reforma constitucional al artículo 116 constitucional y el régimen transitorio aplicable.

En concepto de esta Sala Superior, al existir el referido cambio de situación jurídica, el Congreso del Estado de Michoacán ya no puede realizar la designación de magistrados electorales locales que le fue ordenada por esta Sala Superior y en consecuencia, los decretos emitidos por la septuagésima segunda legislatura del Congreso del Estado de Michoacán se ajustan a las normas constitucionales actualmente en vigor, por existir un cambio en relación a las atribuciones del órgano competente para hacer las designaciones.

**SUP-JRC-111/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

En dicho sentido, es **infundada** la pretensión del partido político actor, pues en la actualidad existe un cambio de situación jurídica, respecto al procedimiento de designación de funcionarios judiciales electorales de las entidades federativas, aunado a que sus manifestaciones se limitan a reiterar su petición inicial y no controvierte de manera frontal lo aducido por la responsable en su informe.

Por otra parte, el partido político parte de una premisa equívoca la considerar que se están violentando los derecho político-electorales de los ciudadanos, pues se les impide a participar en la integración de los órganos electorales, lo cual no es así puesto que el procedimiento de designación subsiste en sus términos, salvo en lo tocante al órgano encargado de instrumentar el procedimiento respectivo, que en la actualidad es de la competencia del Senado de la República, órgano estatal que tomará las providencias del caso, para realizar las designaciones no sólo de los magistrados electorales de Michoacán sino de las distintas entidades de la república.

Por lo mismo, no resulta atendible lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que esta Sala Superior instrumente medidas de apremio para el cumplimiento cabal de su sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **Infundada** la pretensión del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** al partido político actor; **por oficio** a la Septuagésima Segunda Legislatura del Estado de Michoacán; así como **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JRC-111/2013  
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**